



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1005/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1005/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	10
c.1) Contexto	10
c.2) Síntesis de agravios del recurrente	11
c.3) Estudio del agravio.	11

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c.4) Estudio de respuesta complementaria	12
III. ESTUDIO DE FONDO	20
a) Contexto	20
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	21
c) Síntesis de agravios del recurrente	21
d) Estudio del agravio	22
IV RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de

	Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero

A N T E C E D E N T E S

I. El seis de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0407000030719, a través de la cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

- Revisión de bases, estudios de mercado, contratos, facturas y las acciones preventivas de la contraloría, respecto de patrullas, camionetas, moto patrullas, equipo de cámaras, alarmas vecinales, comprados por la Alcaldía o por comprar o rentar, así como contratos y documentos de la empresa Grupo Empresarial Jerome de México, S.A. de C.V.

A su solicitud, el particular adjuntó las páginas 4 y 5 del contrato DGA/R-017A03/2018, celebrado con la empresa “*Grupo Empresarial Jerome de México, S.A. de C.V.*” para la adquisición de vehículos (ambulancia, patrulla, moto patrulla, grúa, camioneta, camiones).

II. El diecinueve de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios AGAM/DGA/DRMSG/312/2019 y AGAM/DGA/DRMSG/SRMMyA/JUDA/038/2019, suscritos por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, respectivamente, a través de los cuales, informó lo siguiente:

- De acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía, así como de los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, no cuenta con documentos relacionados con la revisión de bases, estudios de mercado, contratos, facturas de patrullas, moto patrullas, equipo de cámaras, alarmas vecinales, comprados por la Alcaldía en el presente ejercicio fiscal.

III. El trece de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión, expresando como razón de la interposición “*desechar*” (Sic).

IV. Por acuerdo del veinte de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, por razón de turno remitió a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión RR.IP.1005/2019, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno al recurrente, para que, en el plazo de cinco días, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar



acordes con las causales de procedencia del artículo 234 de la Ley de Transparencia, además de guardar relación con la respuesta proporcionada, apercibido que de no desahogarla en tiempo y forma el recurso de revisión se tendría por desechado.

V. Mediante correo electrónico del veintiocho de marzo, la parte recurrente desahogó la prevención descrita en el Resultando inmediato anterior, en los siguientes términos:

- La respuesta del Sujeto Obligado fue la inexistencia de la información, sin embargo, la Alcaldía Gustavo A. Madero como todas las Alcaldías compró los bienes requeridos y las bases de las licitaciones fueron observadas y revisadas por su Contraloría Interna, por lo que, tiene los contratos, estudios de mercado, facturas y los expedientes de esas compras, asimismo pudo contratar a la empresa citada en la solicitud, pero optó por no entregar la información de las compras realizadas en la anterior y actual administración, incluso en su portal hay algunas pero no todas están porque no cumple con sus obligaciones de transparencia.

VI. Por acuerdo del uno de abril, el Comisionado Ponente tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando, en tiempo y forma, la prevención que se le formuló mediante acuerdo del veinte de marzo y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El doce de abril, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio AGAM/SUT/1736/2019, a través del cual, expresó alegatos e hizo de su conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que, remitió como respuesta complementaria el oficio AGAM/DGA/DRMSG/645/2019 y anexos, al correo electrónico del recurrente el día doce de abril, precisando que se enviaron ocho correos electrónicos en virtud del peso de los documentos.

A través del oficio AGAM/DGA/DRMSG/645/2019, notificado como respuesta complementaria, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- El hoy recurrente en su solicitud no señaló el ejercicio fiscal del cual requería la información, por tal motivo, el Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones emitió respuesta en relación con el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, lo anterior sin la intención de causar perjuicio alguno en su contra.



- No obstante lo anterior, realizó una búsqueda de lo solicitado respecto de los ejercicios fiscales dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, motivo por el cual, proporcionó versión pública de la información localizada.

Con el objeto de acreditar la notificación de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado exhibió a este Instituto impresiones de los ocho correos electrónicos del doce de abril, remitidos de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.

VIII. Mediante acuerdo del veinticuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Así mismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Tanto de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, como del correo electrónico del veintiocho de marzo, a través del cual el recurrente desahogo la prevención que le fuese formulada por este Instituto, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico



INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el diecinueve de febrero; el recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que este Instituto por acuerdo del veinte de marzo, previno al recurrente, para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acordes con las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, además de guardar relación con la respuesta proporcionada.

Al respecto, dicho acuerdo fue notificado el veintisiete de marzo, por lo que, el plazo de cinco días con los que contaba el recurrente para desahogarla, transcurrieron del veintiocho de marzo al tres de abril.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



En tal virtud, el recurrente desahogó la prevención el veintiocho de marzo, es decir, al siguiente día hábil del cómputo del plazo legal de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo en mención, por lo que, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En tal virtud, de la revisión al medio de impugnación interpuesto se advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente exponer la solicitud y el agravio hecho valer por el recurrente de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó revisión de bases, estudios de mercado, contratos, facturas y las acciones preventivas de la contraloría, respecto de patrullas, camionetas, moto patrullas, equipo de cámaras, alarmas vecinales, comprados por la Alcaldía o por comprar o rentar, así como contratos y documentos de la empresa Grupo Empresarial Jerome de México, S.A. de C.V.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



c.2) Síntesis de agravios del recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó externando que la respuesta del Sujeto Obligado fue la inexistencia de la información, sin embargo, la Alcaldía Gustavo A. Madero como todas las Alcaldías compró los bienes requeridos y las bases de las licitaciones fueron observadas y revisadas por su Contraloría Interna, por lo que, tiene los contratos, estudios de mercado, facturas y los expedientes de esas compras, asimismo pudo contratar a la empresa citada en la solicitud, pero optó por no entregar la información de las compras realizadas en la anterior y actual administración, incluso en su portal hay algunas pero no todas están porque no cumple con sus obligaciones de transparencia.

c.3) Estudio del agravio. A través del agravio hecho valer el recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, obligándolo a la vez, a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Lo anterior es así, toda vez que, del contraste hecho entre lo pedido y el agravio en estudio, no se desprende que el recurrente hubiese requerido los expedientes de las compras de patrullas, camionetas, moto patrullas, equipo de cámaras, alarmas vecinales, sino que solicitó en específico la revisión de bases, estudios de mercado, contratos, facturas y las acciones preventivas de la contraloría.

De igual forma, no solicitó que la información le fuese proporcionada por administración, es decir, por administración anterior y administración actual,

motivo por el cual, no podría imputarse al Sujeto Obligado el no haber entregado la información haciendo dicha diferencia.

Por tanto, éste Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión, al actualizarse lo previsto en el artículo 248, fracción VI en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior, únicamente por lo que hace a los requerimientos novedosos.

En este sentido, **el agravio subsiste en los siguientes términos:** La respuesta del Sujeto Obligado fue la inexistencia de la información, sin embargo, la Alcaldía Gustavo A. Madero como todas las Alcaldías compró los bienes requeridos y las bases de las licitaciones fueron observadas y revisadas por su Contraloría Interna, por lo que, tiene los contratos, estudios de mercado, facturas, asimismo pudo contratar a la empresa citada en la solicitud, incluso en su portal hay algunas pero no todas están en su portal porque no cumple con sus obligaciones de transparencia.

Precisado cuanto antecede y dado que, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado solicitó de este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, al hacer del conocimiento una respuesta complementaria notificada al recurrente, se procederá a su estudio.

c.4) Estudio de respuesta complementaria: Con la finalidad de determinar si la respuesta complementaria satisface o no las pretensiones hechas valer por el recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el

presente medio de impugnación, a continuación se entra a su análisis. En tal virtud, el Sujeto Obligado, a través de ocho correos electrónicos, notificó al recurrente diversa información en versión pública, misma que refirió se desglosa a continuación:

DOCUMENTO	EJERCICIO	PROCEDIMIENTO	NÚMERO DE HOJAS
CONTRATO NÚMERO 02CD074P0100115 (ALARMAS)	2015	ADJUDICACIÓN DIRECTA	8
SONDEO DE MERCADO	2015	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD075P0102115 (VEHICULO TIPO PATRULLA)	2015	ADJUDICACIÓN DIRECTA	19
SONDEO DE MERCADO	2015	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD075P0144115 (CUATRIMOTO)	2015	ADJUDICACIÓN DIRECTA	8
CONTRATO NÚMERO 02CD075P0225116 (MOTOCICLETAS)	2016	ADJUDICACIÓN DIRECTA	8
SONDEO DE MERCADO	2016	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD074P0236116 (ALARMAS VECINALES)	2016	ADJUDICACIÓN DIRECTA	8
SONDEO DE MERCADO	2016	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD074P0237116 (CAMARAS DE VIDEO VIGILANCIA)	2016	ADJUDICACIÓN DIRECTA	8
SONDEO DE MERCADO	2016	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD075P0277116 (MOTOCICLETAS)	2016	ADJUDICACIÓN DIRECTA	8
SONDEO DE MERCADO	2016	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD074P0090117 (CÁMARA DE VIDEO VIGILANCIA)	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	9
SONDEO DE MERCADO	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD075P0091117 (PATRULLA)	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	9
SONDEO DE MERCADO	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1

CONTRATO NÚMERO 02CD074P0144117 (ALARMAS VECINALES)	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	9
SONDEO DE MERCADO	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD075P0150117 (MOTOCICLETAS)	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	9
FACTURAS	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	4
SONDEO DE MERCADO	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD075P0170117 (MOTOCICLETAS)	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	9
SONDEO DE MERCADO	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD075P0067118 (MOTOCICLETAS)	2018	ADJUDICACIÓN DIRECTA	8
SONDEO DE MERCADO	2018	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD074P0133118 (CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA)	2018	ADJUDICACIÓN DIRECTA	10
SONDEO DE MERCADO	2018	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD075P0136118 (PATRULLAS)	2018	ADJUDICACIÓN DIRECTA	10
		TOTAL	157

Asimismo, precisó que, si bien, en la solicitud presentada el recurrente no señaló el ejercicio fiscal del cual requería la información, realizó una búsqueda de lo solicitado respecto de los ejercicios fiscales dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, motivo por el cual, proporcionó versión pública de la información localizada.

Bajo ese orden de ideas, y una vez analizado el contenido de los documentos enunciados en las tablas que anteceden, se advirtió que las versiones públicas entregadas carecen de legalidad por los siguientes motivos y razones:

Los artículos 169, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, señalan que la clasificación de la información procede cuando la información solicitada



actualiza alguno de los supuesto de reserva a confidencialidad, en cuyo caso, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, lo anterior, con el objeto de confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta, o en su caso, se otorgue parcialmente el acceso a la información a través de una versión pública.

Es así que para el caso en estudio, la versión pública es aquella en la que se testan partes o secciones reservadas o confidenciales, indicando su contenido y fundando y motivando la clasificación.

Al respecto, dentro de las documentales proporcionadas se incluyó un recuadro en el que es posible leer lo siguiente:

“ELIMINADOS: Datos personales de personas que aparecen y que firman el documento (Nombre, domicilio particular, firma, RFC, IFE) FUNDAMENTO LEGAL: Párrafo 1ro del artículo 116 de la (LGTAIP); artículo 113 fracción I, de la LFTAIP; artículo 3 fracción IX de la (LGPDPSSO); Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.

MOTIVACIÓN: El nombre, representante legal, firma, domicilio particular, RFC, IFE, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión” (Sic)

De conformidad con los elementos enunciados, es posible afirmar que el Sujeto Obligado no sometió la documentación a consideración de su Comité de Transparencia, toda vez que, no invocó sesión en la que se hubiese aprobado la entrega de las versiones públicas, así tampoco invocó algún acuerdo tomado por el Comité de Transparencia en el que previamente se hayan clasificado como confidenciales datos personales, ello de conformidad con el *“Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos*



obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis.

Por tanto, el Sujeto Obligado faltó al procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, si bien, en las documentales se invocó normatividad con el objeto de dar validez a las versiones publicas entregadas y que dicha normatividad, en efecto, establece el procedimiento de clasificación de la información como confidencial, de igual manera, el Sujeto Obligado tuvo que invocar la normatividad en materia local que sustenta dicha clasificación, que para el caso concreto es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo anterior con el objeto de brindar certeza jurídica con su actuar.

Por otra parte, al revisar los datos que fueron testados en las documentales entregadas, se advirtió que no corresponden con datos personales de personas físicas identificadas o identificables; como se expone a continuación:

Se testaron las **firmas y rúbricas de los servidores públicos**, así como nombres de notarios públicos; sin embargo, dicha información fue plasmada con motivo de las atribuciones que tienen los servidores públicos referidos para celebrar el o los actos de que se trata, por lo que, revisten el carácter de información pública y debe permitirse su acceso, pues dan certeza y validez a la ejecución de dichos actos.



Se testaron los **nombres y firmas de los representantes legales de las empresas** con las que la Alcaldía celebró los diversos actos, no obstante lo anterior, si bien, en principio el nombre y firma son datos personales identificativos, cuando dichos datos se encuentran en contratos, convenios o cualquier otro acto celebrado con los Sujetos Obligados, revisten el carácter de información pública, ya que forman parte de aquel conjunto de datos que permiten verificar que las personas con las que contratan los Sujetos Obligados son las autorizadas para celebrar los actos jurídicos de carácter público.

Se testaron **nombres de empresas**, información que no es confidencial, pues al celebrar actos con la Alcaldía corresponden a información de acceso público.

Se testaron **números de escrituras públicas, números de notarías, folios mercantiles**, información que no guarda la naturaleza de confidencial, pues no corresponden a datos personales que identifiquen o hagan identificables a personas físicas, revistiendo en tal virtud información de acceso público.

Se testó el **Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio**, información que, en efecto, es confidencial, sin embargo, se debe precisar que, si dichos datos son de las empresas con las que la Alcaldía celebró los actos referidos, éste es público, en caso contrario, si corresponde a una persona física, como puede ser el Representante Legal, este es confidencial.

Se testó el **número de folio de la credencial para votar**, el cual, no es un dato personal que identifique o haga identificable a su titular, ya que, corresponde al



número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano.

Ahora bien, no se debe perder de vista que el recurrente solicitó revisión de bases, estudios de mercado, contratos, facturas y las acciones preventivas de la contraloría, respecto de patrullas, camionetas, moto patrullas, equipo de cámaras, alarmas vecinales, comprados por la Alcaldía o por comprar o rentar, así como contratos y documentos de la empresa Grupo Empresarial Jerome de México, S.A. de C.V.

En tal virtud, concatenando lo solicitado con lo entregado, se advirtió que el Sujeto Obligado no se pronunció con relación a la revisión de bases ni de contratos y documentos de la empresa Grupo Empresarial Jerome de México, S.A. de C.V., y aunque en la tabla que desglosa la información proporcionada indicó que se entregan sondeos de mercado y facturas, de la revisión a las documentales no se encontró la información señalada, toda vez que, únicamente se proporcionaron tablas comparativas de cotizaciones y contratos.

Por todo lo expuesto y analizado, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para afirmar que el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica y exhaustividad, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, se concluyó que la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia no se actualiza, ya que la respuesta complementaria no satisfizo la totalidad de los requerimientos planteados ni subsanó el agravio externado, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó, revisión de bases, estudios de mercado, contratos, facturas y las acciones preventivas de la contraloría, respecto de patrullas, camionetas, moto patrullas, equipo de cámaras, alarmas vecinales, comprados por la Alcaldía o por comprar o rentar, así como contratos y documentos de la empresa Grupo Empresarial Jerome de México, S.A. de C.V.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó que, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía, así como de los archivos que obran en la Jefatura

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108



de Unidad Departamental de Adquisiciones, no se cuenta con documentos relacionados con la revisión de bases, estudios de mercado, contratos, facturas de patrullas, moto patrullas, equipo de cámaras, alarmas vecinales, comprados por la Alcaldía en el presente ejercicio fiscal.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del recurrente. El hoy recurrente expresó como inconformidad que la respuesta del Sujeto Obligado fue la inexistencia de la información, sin embargo, la Alcaldía Gustavo A. Madero como todas las Alcaldías compró los bienes requeridos y las bases de las licitaciones fueron observadas y revisadas por su Contraloría Interna, por lo que, tiene los contratos, estudios de mercado, facturas, asimismo pudo contratar a la empresa citada en la solicitud, incluso en su portal hay algunas pero no todas están porque no cumple con sus obligaciones de transparencia.

De la lectura al agravio, resultó que el recurrente no se inconformó de aquella información que la Alcaldía está por comprar o rentar, entendiéndose como consentida tácitamente dicha petición, por lo que este órgano colegiado determina que queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**



d) Estudio del agravio. Una vez expuestas las posturas de las partes, en primer término se considera oportuno señalar que el recurrente no indicó el periodo del cual está solicitando la información, ante ello, es de puntualizarse que es criterio de este Instituto que, cuando los solicitantes no señalan un periodo para la información requerida, los sujetos obligados deben atender con la información del año que transcurre o del año inmediato anterior, tomando en cuenta la fecha de presentación de la solicitud.

Para el caso en estudio, el Sujeto Obligado tuvo que atender la solicitud con información del año inmediato anterior, es decir, del dos mil dieciocho y hasta la fecha de presentación de la solicitud, toda vez que, de lo contrario sólo se informaría lo requerido para el mes de enero y hasta el seis de febrero de dos mil diecinueve, situación que limitaría el acceso a la información del recurrente.

Asimismo, con el criterio en mención se garantiza y prevalece en favor del recurrente la máxima publicidad.

Ahora bien, del contraste hecho entre lo requerido y lo informado se advirtió lo siguiente:

Se considera que **el Sujeto Obligado atendió la primera parte de la solicitud de forma categórica por cuanto hace al año dos mil diecinueve**, ya que, hizo del conocimiento que no cuenta con documentos relacionados con la revisión de bases, estudios de mercado, contratos, facturas de patrullas, moto patrullas, equipo de cámaras, alarmas vecinales, comprados por la Alcaldía en el presente ejercicio fiscal, sin embargo, no se pronunció en relación con



contratos y documentos de la empresa Grupo Empresarial Jerome de México, S.A. de C.V.

En paralelo a lo anterior, no informó lo relacionado con el año dos mil dieciocho, año en el cual, de conformidad con el estudio hecho en el Considerando Segundo de la presente resolución, se advirtió, sí celebró contratos de adquisición de patrullas, moto patrullas, equipo de cámaras, alarmas vecinales, por lo que, deberá entregar dicha información sin testar dato alguno, pronunciarse de la revisión de bases y proporcionar estudios de mercado, facturas y las acciones preventivas de la Contraloría Interna, así como realizar una búsqueda exhaustiva de contratos y documentos de la empresa Grupo Empresarial Jerome de México, S.A. de C.V., para en caso de localizar información entregarla, en caso contrario hacerlo del conocimiento del recurrente de forma categórica.

En ese entendido y **concatenando lo expuesto con el agravio hecho valer**, resultó evidente que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Sujeto Obligado no declaró la inexistencia de la información, sino que hizo del conocimiento de forma categórica que para el año dos mil diecinueve (de enero al seis de febrero), no cuenta con lo requerido en la primera parte de la solicitud, sin embargo, y como ya se precisó, el Sujeto Obligado no atendió lo requerido respecto de la empresa de interés, ni atendió la solicitud para el año dos mil dieciocho.

Por otra parte, el recurrente señaló que incluso en el portal del Sujeto Obligado se encuentra publicada la información, pero no toda, porque no cumple con sus obligaciones de transparencia.

Al respecto, se precisa al recurrente que, a través de esta vía, los ciudadanos pueden interponer ante este Instituto un recurso de revisión por las violaciones el ejercicio del derecho de acceso a la información que deriven de la presentación de una solicitud de acceso a la información, por el contrario, los posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia comunes en que incurran los Sujetos Obligados se dilucidarán a través de una denuncia.

Por tal motivo, se dejan a salvo sus derechos a efecto de que, si es su deseo, presente ante este Instituto una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, atendiendo al procedimiento previsto para tal efecto en los artículos 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia.

Con lo hasta aquí analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo al momento de emitir la respuesta en estudio, dejando con ello de observar lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005 del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷, preceptos normativos citados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108



En consecuencia, el **agravio** hecho valer se estima **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Sujeto Obligado no declaró la inexistencia de la información, sino que hizo del conocimiento de forma categórica que para el año dos mil diecinueve (de enero al seis de febrero), no cuenta con lo requerido en la primera parte de la solicitud, sin embargo, no atendió lo requerido respecto de la empresa de interés (segunda parte de la solicitud), ni atendió lo requerido para el año dos mil dieciocho, aunado a ello, y dado lo expresado por el recurrente en el sentido de que el Sujeto Obligado no cumple con sus obligaciones de transparencia, se dejan a salvo sus derechos con la finalidad de que lo haga valer por la vía idónea, es decir, a través de una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- En atención a la segunda parte de la solicitud y para el año dos mil diecinueve, realice una búsqueda exhaustiva de contratos y documentos de la empresa Grupo Empresarial Jerome de México, S.A. de C.V., para en caso de localizar información entregarla, en caso contrario hacerlo del conocimiento del recurrente de forma categórica.
- Para el año dos mil dieciocho proporcione, sin testar dato alguno, los contratos celebrados para la adquisición de patrullas, moto patrullas,



equipo de cámaras, alarmas vecinales, así como estudios de mercado y facturas, proporcione o en su caso emita un pronunciamiento respecto de la revisión de bases y las acciones preventivas de la Contraloría Interna, y realice una búsqueda exhaustiva de contratos y documentos de la empresa Grupo Empresarial Jerome de México, S.A. de C.V., para en caso de localizar información entregarla, en caso contrario hacerlo del conocimiento del recurrente de forma categórica.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme



con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**